



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

TEEA-OP-074/2021
Aguascalientes, Ags., a 15 de febrero de 2021

Asunto: Se remite JDC federal.

M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal escrito de interposición del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución definitiva de este Tribunal Electoral, dentro del expediente TEEA-PES-005/2021, de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno. Promovido y signado por el C. Edgar Viana Rojas, remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución definitiva de este Tribunal Electoral, dentro del expediente TEEA-PES-005/2021, de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno. Promovido y signado por el C. Edgar Viana Rojas.	1
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución definitiva de este Tribunal Electoral, dentro del expediente TEEA-PES-005/2021. Promovido y signado por el C. Edgar Viana Rojas.	6
Total					7

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente:

Vanessa Soto Macías

Vanessa Soto Macías

Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

Secretaría General de Acuerdos

Entrega: *OP VSM*

Recibe: *SGA JOBS*

Fecha, Hora: *15-02-21 12:15*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTE.-

Expediente: TEEA-PES-005/2021.

Aguascalientes, Ags., 15 de febrero del 2021.

----- *Se Interpone Juicio Para La Protección De Los Derechos Políticos* -----

EDGAR VIANA ROJAS, en mi calidad de denunciante, lo que tengo acreditado en el expediente, señalando domicilio legal para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Héroe de Nacozari número 1001, C.C. Plaza Kristal, Torre B, primer piso, local 106, colonia San Luis, en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, autorizando al Licenciado en Derecho **ALDO SOLIS HERNANDEZ** en términos amplios, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en términos de lo establecido por el artículo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco a nombre propio a interponer **JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la resolución definitiva de este tribunal local, dentro del expediente TEEA-PES-005/2021.

Por lo anterior solicito, que el recurso sea diligenciado y remitido a la autoridad jurisdiccional correspondiente, es decir la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“PROTESTO LO NECESARIO”.



EDGAR VIANA ROJAS.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución definitiva de este Tribunal Electoral, dentro del expediente TEEA-PES-005/2021, de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno. Promovido y signado por el C. Edgar Viana Rojas.	1
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución definitiva de este Tribunal Electoral, dentro del expediente TEEA-PES-005/2021. Promovido y signado por el C. Edgar Viana Rojas.	6
Total					7

(074)

Fecha: 15 de febrero de 2021.
Hora: 11:50 horas.

Lic. Vanessa Soto Macías

Encargada de despacho de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

**PODER JUDICIAL DEL A FEDERACIÓN.
SALA REGIONAL MONTERREY DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE.**

Expediente: TEEA-PES-005/2021.

Aguascalientes, Ags., 15 de febrero del 2021.

----- *Se Interpone Juicio Para La Protección De Los Derechos Políticos* -----

EDGAR VIANA ROJAS, en mi carácter de ciudadano, lo que tengo acreditado en el expediente origen de este juicio, señalando domicilio legal para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Héroe de Nacozari número 1001, C.C. Plaza Kristal, Torre B, primer piso, local 106, colonia San Luis, en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes; y autorizando al Licenciado en Derecho ALDO SOLIS HERNÁNDEZ, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en términos de lo establecido por el artículo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco a nombre propio a interponer **JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes emitida dentro del expediente TEEA-PES-005/2021.

Para efectos de lo señalado en el artículo 9 de la ley general invocada, me permito señalar:

- I. Nombre del actor;** ha quedado señalado en el proemio de este escrito.
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir:** ha sido señalado de igual forma en el proemio de este escrito.
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente;** la personalidad del suscrito se encuentra reconocida dentro de los autos del expediente materia de la impugnación.

IV. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo; Se impugna la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes emitida dentro del expediente TEEA-PES-005/2021.

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que causen el acto o resolución impugnada y, los preceptos presuntamente violados.

El presente juicio así como los razonamientos y agravios hechos valer en el mismo se basan en los siguientes:

I.- HECHOS.

1. Que el suscrito observe que el precandidato del Partido de la Revolución Democrática, se encontraba utilizando indebidamente publicidad que lo posicionaba hacia la ciudadanía fuera de los plazos de campaña utilizando recursos de partido político al que pertenece, en lugares como espectaculares y bardas, una de ellas incluso se promocionaba el nombre de un comercio, ello a pesar de ser el precandidato único de su partido, violando lo dispuesto por la legislación de la materia al tratarse de actos anticipados de campaña.

2. Que interpuso ante el Instituto Estatal Electoral un Procedimiento Especial Sancionador alegando, entre otras cosas, la comisión de actos anticipados de campaña, así como actos que vulneran las reglas de propaganda electoral.

3. Que el Instituto Estatal Electoral substanció el procedimiento y turnó el expediente, de conformidad, con la ley, al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

4. Que en fecha 11 de febrero de 2021, fui notificado de una sentencia contraria al derecho, misma que al ser inconstitucional es por lo que se promueve el presente Juicio de Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano al tenor del siguiente:

II.- AGRAVIO.

ÚNICO.- Es inconstitucional la sentencia de fecha 11 de febrero de 2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, al ser violatoria de los artículos 14, 16, 17, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior al determinar que la publicidad realizada por el precandidato denunciado no constituye actos anticipados de campaña, aun cuando la misma no cumple con los requisitos establecidos en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes respecto a la propaganda y a pesar de que en ella se realiza la publicidad de servicios que no van dirigidos a los militantes del partido al que representan.

Lo anterior es así ya que ese Tribunal consideró que no se actualizaban todos los elementos necesarios para tener por acreditados los supuestos de actos anticipados de campaña mediante las bardas y espectaculares que fueron colocados por el precandidato denunciado, ello bajo el argumento de que por una parte el precandidato no pierde su derecho a realizar precampaña solo por ser el único de su partido y por otro al supuestamente haberse dirigido la propaganda a militantes y simpatizantes del PRD, pasando por alto que la precampaña está limitada a que no se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura y que su propaganda de a conocer propuestas del precandidato junto con otros requisitos, cuestiones que fueron soslayadas por la A quo.

En efecto, contrario a lo manifestado por la resolutora dentro de la sentencia, en el presente caso no es aplicable lo dispuesto por la jurisprudencia 32/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PRECANDIDATO UNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLITICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA”**, pues el ejercicio de ese derecho se encuentra limitado a que no realice actos anticipados de campaña y que sus mensajes sean dirigidos a los militantes del partido político al que pertenece, situación que no se actualiza cuando la propaganda colocada únicamente tiene como objetivo posicionar al denunciado como candidato a diputado.

Así es, de una remisión que se haga al artículo 134 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes se puede observar que el mismo establece que la propaganda de precampaña son todas las publicaciones, imágenes, proyecciones

y expresiones que difundan los precandidatos con el objetivo de dar a conocer sus propuestas y en la que se deberá señalar su calidad de precandidato, lo que por lógica conlleva a determinar que si en una propaganda no se dan a conocer propuestas ni la calidad de quien la pública, no se trata de una propaganda de precampaña y por tanto son actos que no se encuentran apegados a la ley.

Tales requisitos no resultan en meros formalismos legales, ya que tienen como fin salvaguardar los derechos de equidad de quienes participan en la contienda, lo que se traduce en que uno de los participantes no obtenga un beneficio adicional por encima de los demás, situación que ocurre en el presente caso y que el Tribunal fue omiso en estudiar como se desprende de la foja 17 de la sentencia, pues conforme a la jurisprudencia 4/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, dicho supuesto también se acredita cuando hay un posicionamiento para obtener una candidatura y no solo por el llamamiento explícito al voto.

Por consiguiente, resulta inconstitucional que la responsable hubiera pasado por alto que, al ser el denunciado el único precandidato de su partido en ese distrito, se le otorgaba un beneficio adicional al promocionar su imagen, pues se trata de la única elección que tendrían los votantes que quisieran apoyar a dicho partido, a diferencia de los partidos con diversos precandidatos, en los que no existe certeza de cuál de ellos sería el que obtendría la calidad de candidato, de tal manera que la promoción de la imagen del denunciado obtiene un mayor peso por tratarse de un candidato único.

Aunado a ello, es necesario resaltar que, contrario a lo determinado en la sentencia, el hecho de que no se acompañaran propuestas ni la calidad del precandidato en las bardas y espectaculares, si resulta relevante, pues ello por una parte tiene como objetivo convencer a sus militantes y simpatizantes del partido, pero que al no plasmarse en la propaganda la misma termina únicamente existiendo con el objetivo publicitar su nombre e imagen para obtener una candidatura, pues nada aporta para que su Consejo Estatal o la autoridad superior de su partido determine que es apto para ser postulado a la candidatura, y que por otra parte al no señalar su calidad en las bardas, induce al error tanto a los

militantes como a la población en general de si el mismo ya es el candidato elegido de su partido, cuestiones que se encuentran prohibidas por la legislación electoral.

De tal forma, es que con la sentencia emitida no existe una proporcionalidad entre el beneficio obtenido en su imagen por el precandidato y la violación que existe al principio de equidad en la contienda, pues mientras el denunciado coloca publicidad que no establece su calidad y con la que se confunde a la población a considerarlo el candidato oficial de su partido durante el periodo de precampaña, adicional al periodo de campaña en caso de ser elegido como candidato, se le otorga de forma directa una mayor exposición y preponderancia hacia la población en general y no solo para los miembros de su partido, lo que viola el principio de proporcionalidad de la medida al causar un mayor daño al orden público y al interés social que al derecho que protege.

Finalmente, resulta inconstitucional la valoración realizada a la propaganda con la promoción del comercio denominado "ABARROTÉS Zuñiga", pues la misma se encuentra prohibida por el artículo 162, octavo párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que establece la prohibición de entregar algún beneficio directo o indirecto a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, lo que acontece al otorgar publicidad al nombre comercial del establecimiento, y de la misma manera, al recibir un beneficio personal a su imagen por el uso que la marca de ese lugar genera ante los clientes y personas que lo frecuentan, de manera que contrario a lo resuelto, dicha publicidad al tener un contenido mercantil en la que se ofrece un servicio, no consistía en un mensaje dirigido a los militantes y simpatizantes del partido sino al público general.

Por tanto, es irrelevante el elemento temporal, en que dicho nombre comercial se hubiera colocado en la propaganda del denunciado o si éste tenía o no conocimiento de la misma, pues tanto el precandidato como el partido al que pertenece tenían la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones electorales en los actos que incumbieran a su persona, bajo la pena de incurrir en falta "in vigilando" por su incumplimiento, por lo que resulta ilegal la determinación de ese Tribunal, en el sentido que los denunciados no tenían culpa alguna sobre la publicidad que se le hizo a la marca ya mencionada.

En conclusión, las violaciones expuestas anteriormente tienen como consecuencia el determinar que la publicidad colocada por el precandidato no fue dirigida única y exclusivamente a los militantes y simpatizantes de su partido sino al público en general, en la que de forma ilegal se otorgó y recibió un beneficio adicional por el uso de una marca, y que al no cumplir con los requisitos que establece la ley, no se trató de una propaganda de precampaña con el objetivo de promocionar sus propuestas para ser autorizado como candidato ante su Consejo Estatal, sino en una mera promoción de su nombre e imagen que ilegalmente confundía si se encontraba en calidad de candidato o no de su partido, lo que a todas luces tiene como consecuencia que la sentencia controvertida sea inconstitucional y que la jurisprudencia emitida por esa Sala Superior no sea aplicable al caso concreto, al posicionar al denunciado con el fin de obtener una candidatura.

Por lo anteriormente expuesto, es procedente se otorgue la protección constitucional en contra de la sentencia de fecha 11 de febrero de 2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, al ser violatoria de los artículos 14, 16, 17, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se revoque **PARA EL EFECTO** de que se ordene al tribunal a quo, sancione a los denunciados por actos anticipados de campaña.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esa Sala, atentamente solicito:

PRIMERO.- Me tenga por interpuesto el presente Juicio de Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano al haberse presentado en tiempo y forma legal, teniendo por acreditada mi personalidad que obra en el expediente de origen.

SEGUNDO.- Se substancie el procedimiento en términos de ley y se dicte la sentencia correspondiente, acorde a los intereses del suscrito.

“PROTESTO LO NECESARIO”.



EDGAR VIANA ROJAS.